

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite remitido por el operador en insolvencia. Sírvase proveer. Cali, 5 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3756
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00027-00
Insolvente: LUIS CARLOS URIBE QUINTERO

El conciliador Elkin José López del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, remite por segunda vez el expediente del deudor LUIS CARLOS URIBE QUINTERO, por fracaso de la negociación del acuerdo de que trata el artículo 559 del C.G.P., para que se de apertura a la liquidación patrimonial, no obstante, se evidencia que no se dio cumplimiento a las observaciones realizadas por esta oficina judicial mediante auto No. 298 del 23 de febrero de 2023, por lo que el despacho devolverá de nuevo el expediente, hasta que las actuaciones estén ajustadas a los presupuestos normativos vigentes señalados en auto previo.

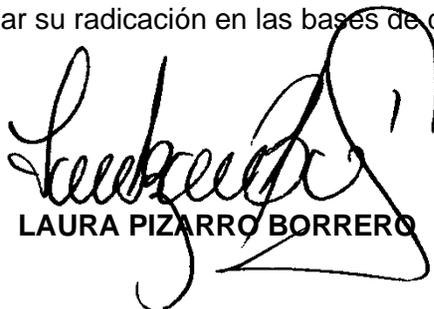
Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ESTESE** a lo dispuesto en auto No. 298 del 23 de febrero de 2023.
- 2. DEVOLVER** las diligencias al operador en insolvencia Elkin José López del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, consecuencia de lo anterior.
- 3. ANOTAR** su salida y cancelar su radicación en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia del Centro de Conciliación AsoproPaz. Sírvase proveer. Cali, 5 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3764
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia - Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00132**-00
Insolvente: CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES

Reanudado el trámite de insolvencia por parte de la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación de Profesionales para la Paz - ASOPROPAZ, luego de ser resueltas las objeciones propuestas, se observa que esta remite de nuevo las diligencias ante la declaración de fracaso de la negociación de deudas de CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES, como persona natural no comerciante; por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
 - 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES, identificado con CC 6.102.046.
 - 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, quien puede ser notificado en el correo electrónico andreasalazar.rojas@hotmail.com, carrera 26 No. 6A-60 piso 2 en la ciudad de Cali, teléfono 3717773, celular 3105234530.
- Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$900.000.**¹
- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
 - 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.
- La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
 - 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra del deudor CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES, identificado con CC 6.102.046, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, y que a la letra dice: "4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva."

8. PREVENIR a los deudores de CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES, identificado con CC 6.102.046, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES,, que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición, presentado por el abogado Wilmer Gaviria Samboni. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3777

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESION
SOLICITANTES: JAIRO ESPINOSA GOMEZ
CAUSANTE: MARIA INES GOMEZ Y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00168-00

En atención al trabajo de partición que precede, allegado por el apoderado Wilmer Gaviria Samboni, dentro de la presente causa mortuoria de MARIA INES GOMEZ Y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Correr traslado del trabajo de partición aportado por el apoderado Wilmer Gaviria Samboni, por el termino de cinco (5) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia del Centro de Conciliación AsoproPaz. Sírvase proveer. Cali, 5 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3758
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia - Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00433**-00
Insolvente: JULIO HERNAN FUERTE AVILA

Reanudado el trámite de insolvencia por parte de la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación de Profesionales para la Paz - ASOPROPAZ, luego de ser resueltas las objeciones propuestas, se observa que esta remite las diligencias por fracaso de la negociación de deudas de JULIO HERNAN FUERTE AVILA, como persona natural no comerciante; por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
 - 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de **JULIO HERNAN FUERTE AVILA**, identificado con CC 14.835.262.
 - 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): DIANA MARIA SERRANO REYES, quien puede ser notificado en el correo electrónico dianasereyes@gmail.com, Calle 25 No. 6-39 de la ciudad de Cali, teléfono 4051066, celular 3186514348.
- Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$1.800.000.**¹
- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
 - 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.
- La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
 - 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra del deudor JULIO HERNAN FUERTE AVILA, identificado con CC 14.835.262, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, y que a la letra dice: "4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva."

8. PREVENIR a los deudores de JULIO HERNAN FUERTE AVILA, identificado con CC 14.835.262., para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a JULIO HERNAN FUERTE AVILA, que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de JULIO HERNAN FUERTE AVILA, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor JULIO HERNAN FUERTE AVILA. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

13. RECONOCER personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, para actuar como apoderado especial del acreedor BANCO FINANADINA, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación del apoderado de la parte actora aportando inventario de ingreso de vehículo a las instalaciones de BODEGAS SIA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3774

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00894-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa GPY555, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGAS SIA, con domicilio Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo (V), y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, contra **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GPY555, de propiedad del señor **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **BANCO DE BOGOTA.**, del vehículo de GYP555, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2020, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Línea PICANTO, propiedad de **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente, solicitud de terminación y entrega, allegada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3775
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00957-00

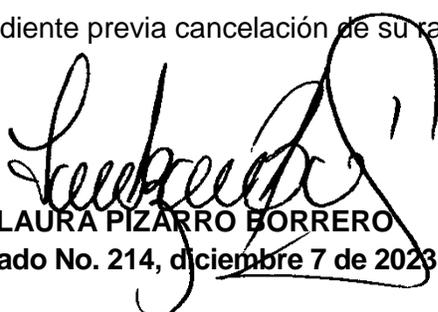
En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante requiere la terminación del proceso de aprehensión aquí adelantado, y la entrega del vehículo de placa **FJL-025**, en virtud del informe emitido por SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, donde consta la aprehensión del mentado bien en sus instalaciones, desde el 23 de noviembre del corriente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa: **FJL025**, Marca CHEVROLET, Línea SPARK C/A, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2019, color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor B10S1180570205, Chasis 9GAMM6108KB004953 de propiedad de DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Sin condena en costas.
3. Comuníquese a las entidades respectivas lo ordenado aquí, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de aprehensión y/o inmovilización comunicada en oficio No. 1714 del 01 de noviembre de 2023.
4. Oficiar a la bodega del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, para que proceda con la entrega del vehículo de placa **FJL025** al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, y/o quien represente sus intereses.
5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3740
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: JANETH PARRA CASTAÑO
CAUSANTE: LIGIA MARÍA CUADROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01086-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°3747
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MIRIAN CUERO CARDENAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202301123-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **JTL296**.

En consecuencia, el Juzgado.

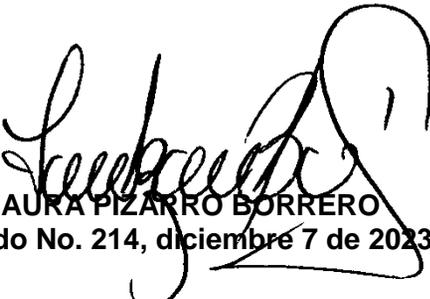
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3734
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOLINA ACOSTA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01126-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante en contra de CARLOS ALBERTO MOLINA ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré No. 09192 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 19 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al señor (a) MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.361.402, para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 05 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°3748
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **ANA BEATRIZ GOMEZ VALLEJO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202301127-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

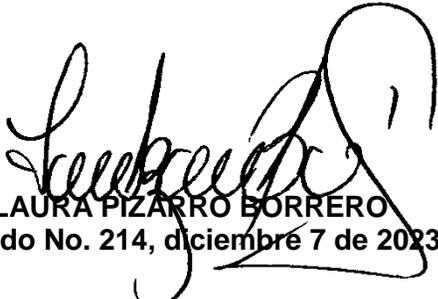
- 1- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GYQ145**.
- 2- De conformidad con el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 del 2013, deberá la parte interesada aclarar la divergencia entre la fecha que comunica el inicio de la ejecución y la fecha de inscripción del formulario de ejecución.
- 3- Deberá aportar certificado de existencia y representación de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** actualizado.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2- Reconocer personería al (a) abogado (a) NATALY PIÑEROS CEPEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y la tarjeta de abogado (a) No. 327.642 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3746
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL QUINTERO PAPAMIJA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01130-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CRISTINA ISABEL QUINTERO PAPAMIJA, con base en un título valor electrónico, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 y artículo 422 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

En consonancia con lo anterior, debe relievase que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor electrónico, se deben verificar, entre otros, la existencia de un mensaje de datos, la firma electrónica y la certificación emitida por entidades de depósitos centralizados de valores conforme lo prevé la Ley 964 de 2005 o las entidades de certificación digital en virtud del artículo 161 del Decreto Ley 019 de 2012, para el caso de marras, se puede cotejar que se aportó a la demanda el pagaré electrónico No. 1005401552 así como el certificado de registro en la plataforma Certitítulo Valor, con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 7, 28 y 35 de la Ley 527 de 1999.

Respecto del contenido de los certificados expresa el artículo 35 de la Ley 527 de 1999 que “[u]n certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente: 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor. 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado. 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación. 4. La clave pública del usuario. 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos. 6. El número de serie del certificado. 7. Fecha de emisión y expiración del certificado. Subrayado por fuera del texto.

En el caso que nos concita, de la revisión agotada al certificado de registro No. 1698346832423 expedido por Certicámara, no puede verificarse el cumplimiento de lo relacionado en el canon 35 ibidem, como quiera que no se relacionó la dirección, domicilio del suscriptor, así como la clave pública o metodología utilizada para entrar a verificar la autenticidad de la firma del suscriptor. Situación que repercute en los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999 es decir, en los requisitos de existencia del título valor electrónico toda vez que en el presente no puede corroborarse el método utilizado que acredite la firma del pagaré por parte de la ejecutada, es decir no se entienden satisfechos los requisitos de autenticidad e incorporación del título valor.

Finalmente, debe decirse que las anteriores precisiones repercuten en los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden demandarse por vía ejecutiva *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)", Subrayado por el despacho.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

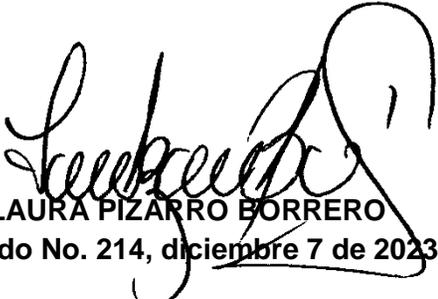
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CRISTINA ISABEL QUINTERO PAPAMIJA, por lo considerado.
2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 05 diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3749

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIBARDO SALAZAR GRAJALES
DEMANDADO: JAMES ESMEL GARCIA Y MARTHA LEONOR GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01134-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado Martha Leonor Garcia.
- 2- Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor pagaré, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- 3- Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito demandatario, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

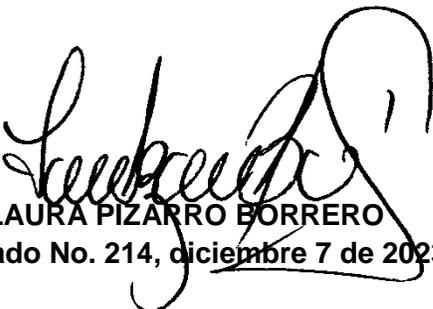
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, identificada con C.C. 16.643.358 y T.P. 68.693 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del endoso conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 214, diciembre 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DARIANY LOZADA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1007222966 y la tarjeta de abogado (a) No. 380624. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3754
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SI S.A.S
DEMANDADO: ENMARCA S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-01137-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SI S.A.S., en contra de ENMARCA S.A.S, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

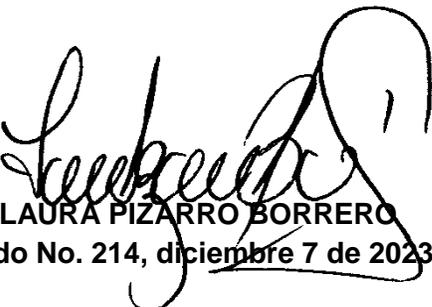
1. Existe falta de claridad en las pretensiones 1.2., 1.3., 2.2., y 2.3., toda vez que se expresa como fecha de presentación de la demanda el día 29 de septiembre de 2023, cuando del acta de reparto emerge 27 de noviembre de 2023, situación que contraria lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la misma manera se evidencia que, pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo o fecha de extinción del plazo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal expuesto en el numeral que antecede.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) DARIANY LOZADA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1007222966 y la tarjeta de abogado (a) No. 380624, en los términos del poder conferido a FONTE S.A.S.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 214, diciembre 7 de 2023